

N. 10.

Portal del Rey
Caso Ollerio
Armino.

Vitoria Año de 1777.

na

to

Sepan los que esta Es. S. Extraordinaria, ve-
nen como notorio, Luis de Santa Maria Juan
de la Villa de Vitoria, como Real, Ysidro Saenz de Ybarra,
y Maria Joaquin de Pineda, Marido, y Muxer legiti-
timos Señores de esta Ciudad de Vitoria, pedi-
da, conredida, y aceptada la licencia que de Marido
a Muxer el día preuente con obligacion en forma
que hago yo el dño Ysidro de no la revocar de cui-
pacion concesion, y aceptacion el infraescri-
pto Es. ^{no} anuencia Instancia de fee, y sellada san-
do como sus fiadores llanos cumplidores, y pa-
gadores haciendo como para el efecto hacemos
de deuda, y hecho ágeno nuestro propio sin que
sea necesario hacer encaucion, ni otra Diligen-
cia en la persona, y viene Edho Real aunque
por dño se requiera, antes bien los tres juntos
juntamente, y de mancomun á voz de mo, y
cada uno de nos por si, y por el todo enolidum
renunciando como expresamente renun-
ciamos las Leyes de duobus res debendi,



la autentica presentacion hecha de Yuro
por la Diversion, y encubrimiento. Y Niemez Depo
to. Las Impensas, y demas de la mancomunada
y fianza con todas sus clausulas como en ellas
y en cada una se contiene para que no ovie
balgan ni aprovechen, y asy la dicha man
comunada. Otorgamos que recibimos a Nra
y en Arrendamiento del Señor D. Pedro Ma
thias de Salinas, Alaba, Ynda, y Munchazar Pu
mer Capitan de Guardias Espanolas, Nro
denue en la Villa, y Corte de Madrid, y en nom
bre, y representacion de la Señora D. Maria
Antonina Remirez, de Baquedano, y Nra
su Madre, y Poderada, Señora de Nra Dha Ciudad,
vros señores, y mercedarios en el Povo del
Nro que han tenido Josef de Torquiza, y Juan
Estimencia de Vinos de Nra Dha Ciudad, por
tiempo, y espacio de nueve años que emper
zan, a correr, y comenzar desde el dia de
San Juan de Nra y quanto del presente

mes, y año conveniente. En el Setenta y Seis
 tenia, y Setenta y Seis, y por precio, y renta en cada año
 por dho. Papas y Veinte, y Seis Ducados, es.
 y por la heredad, y parte del Papas abdo Juan y
 Alameda mientras dure el Arriendo que
 tiene hecho el Setenta y cinco años, y la
 primera paga que el dho. Veinte, y Seis Duca-
 dos heredes de hazer, ha de ser para el dho. Veinte
 y quatro de Junio del año que viene. En el Setenta
 y Seis, y Setenta y ocho, y en el Setenta y
 ocho años siguientes, y los dho. Setenta y
 cinco años ha de ser la primera paga en el día de
 San Juan del año del Setenta y ocho, y en los
 demás años siguientes del Arriendo del dho.
 Juan Alameda, y parado que sea cada plaza y
 no cumpliendo senos pueda compeler a ello
 por execucion coita, y todo suplico edicto, y ota-
 gamos en el Arriendo con las condiciones sig.
 La primera que se ha de pagar por dho. Papas, y her-
 edad, y lo que pertenece en pedazo a la parte del
 Arriendo las Cantidades que quedan estipuladas.

It. es Condicion que dho Luis haia de hazer en
dho Papares auuiazion para poder hauiar en
ella, y en su uenta y ruego, sin que en ningun tiem-
po pueda tener dho a hazerle cargo al dueño de ella
por lo que le costare en hazer dha auuiazion.

It. es Condicion haia de hazer el orno tambien en
su uenta endonde hade cozer la talabera o, ban-
ja que hade fabricar.

It. es Condicion que dho homo hade fabricar separa-
do de la casa por el peligro que puede acontecer in-
cendio al tiempo de estar orreando, y cociendo

dha banja.

Thallandome presente a Juan de Armentia de
esta ciudad a esta en. ^{ra} la apuebo y
confirma, y me obligo a dexar desembraxada
la herencia, y la parte del Papa para el dho Luis de
Santa Maria, despues que concluya etillar el

Agosto en este presente año.

Todo lo qual otorgamos esta en. ^{ra} con-
das las clauulas fuerzas firmes, renuncia-
ciones requiridos, y circunstancias que por
dho, y leies se requieran para su mayor vali-

Damos y regalamos el Poder Señor D. Pedro
 Mathias & Salinas y sus herederos dñs; Laru
 Complutenses nos obligamos con nuestras
 Personas, y bienes muebles, y Raíces dñs Yns.
 tancias, y acciones hauidos, y por hauer, y para
 que á ello nos compelan, y apremien por todo
 tipo de dñs, y via mar breve sumaria, y de
 cutida como si fuere por Senaencia Definitiva
 de Juez Competente á nra instancia dada
 Correnada no apelada, y parada en autori-
 dad de cosa Juzgada. Damos el Poder neces-
 rio alas Juncias, y Jueces & d. que sean
 Competentes á quienes nos sometemos, lo
 que que renunciarnos todas las leyes fueros
 y dñs Enrío favor con la general en forma;
 Eyola dña Maria honte & Pinedo. renuncio así
 mismo las del Belesano Senatus Consulto
 Emperador Justiniano nueva, y antigua Con-
 titucion Leyes & Toro. Madrid Parada, y
 demas el dñs, y favor & las Muxeres haui-
 sada en trevor por el Enrío. y segue la

hauere, y conafigue, y batidora. Ecu dno sin
embargo las bolbio a renunciar doy fee, y
furo ena en^{ta} en quanto por dno, y leués de
sejurado para mayor validacion, y en esta ma-
nera lo otorgamos ante el p^{re}sente en^{ta} en esta
dha Ciudad de Naouia a tres dias del mes de Junio
del mil Setecientos y Setenta y siete años siendo
testigos Asencio Muir de Lurumaga, Juan Prox
de Probrado, y Martin finz de Minano Verano, y
prebendados en ella, y el otorgante que es el
ex^{no} doy fee conorco firmo el que supa, y por los
que dixeron no saber a su tiempo lo hizieron don
ednos testigos # Isidro Saer de Ybarra # Asencio
Muir de Lurumaga # Martin finz de Minano # An
terni Juan Josef Cebrian de Mazar #

Yo el dho Juan Josef Cebrian de Mazar C^{no} de M^{ag}. y del numero de esta
Ciu^d. de Victoria, que presente he sido, enuise, y de que combiene conuⁿ de dho
a que me remite, lo igno, y fimo en las tres folsas =

Testimonio de Verdad.

Juan Josef Cebrian
de Mazar

